



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00300-00
Demandante: J & S Cargo S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Tema: Sanción aduanera

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la sociedad J & S Cargo S.A.S. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“Pretensión Primera

Que se declare la nulidad de la Resolución 03-241-201-673-0-1282 del 25 de julio de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso sanción de multa por valor de \$28.351.400 a la sociedad JYS CARGO S.A.S., por la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 2.6, 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 y que por tanto no procede el cobro de la sanción a mi representada JYS CARGO S.A.S., ni a su aseguradora.

Que se declare la nulidad de la Resolución 03-236-408-601-00289 del 1 de marzo de 2018 de la Jefe del Grupo Interno de Trabajo Vía Gubernativa de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se confirma en todas sus partes la Resolución 1282 del 25 de julio de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso sanción de multa por valor de \$28.351.400 a la sociedad JYS CARGO S.A.S., por la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 2.6, 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

Pretensión Segunda

Respetuosamente solicito que sea condenada UAE DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como parte demandada al pago de daño emergente por gastos de abogado en su defensa por concepto de daño emergente como Restablecimiento del Derecho por concepto de gastos incurridos

por honorarios profesionales de abogado para la representación ante la DIAN y por la defensa judicial la suma de (\$1.933.750) UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. Corresponde a los honorarios causados hasta la fecha de la demanda y además cualquier otro valor adicional que se cause y se pruebe al momento de la sentencia definitiva por este concepto de restablecimiento del derecho.

Como consecuencia a título de Restablecimiento del Derecho

Pretensión Tercera

A título de restablecimiento del derecho se solicita que en el evento en el que mi representado J&S CARGO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA o su compañía de seguros Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., Confianza con NIT 860.070.374-9 realice el pago de alguna suma de dinero correspondiente al valor de la multa impuesta por los Actos Administrativos demandados y de cuya nulidad sea declarada, se condene a la U.A.E DIAN, parte demandada para que se ordene que el valor de dichos pagos, si a ello hubiere lugar, le sean devueltos y restituidos íntegramente a favor de J&S CARGO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, adicionando el valor ajustado con el IPC desde la fecha de pago hasta la fecha que se ordene la devolución y se restituya y reconozca los respectivos intereses legales sobre los valores pagados como consecuencia del cobro y pago de las obligaciones impuestas de forma improcedente por los actos administrativos acusados como resultado de la declaratoria de nulidad y se abstenga de afectar la póliza de seguros global respectiva constituida para amparar las obligaciones de régimen de tráfico postal y envíos urgentes, señaladas en las pretensiones primera y segunda”.

2. Cargos

La parte demandante sustentó sus pretensiones en los siguientes cargos de nulidad:

2.1. “Falsa motivación y falta de tipicidad de la conducta señalada en los actos sancionatorios acusados”

Manifestó que las razones que motivaron la imposición de la sanción que se demanda no habrían existido y resultarían contrarias a la realidad, como quiera que, en su criterio, sí habría dado cabal cumplimiento con sus obligaciones aduaneras, en el sentido de entregar al Sistema Informático MUISCA la información pertinente, pues, las guías presentadas serían las mismas registradas.

Explicó que la presunta falta de transmisión de la referida información, se originó en que los funcionarios de la DIAN, al momento de efectuar la inspección de la mercancía, habrían confundido la guía hija 487671, con la 487679.

Enunció que prueba de la correcta entrega de la información correspondiente, es que la carga nunca habría sido aprehendida o decomisada por parte de la DIAN.

2.2. “Violación de las normas sancionatorias aduaneras y al derecho al debido proceso por violación directa del precedente administrativo y del principio de confianza legítima”

Aseguró que los actos demandados estarían viciados de nulidad, debido a que en dos (2) casos similares, la DIAN aprobó y propuso oferta de revocatoria de resoluciones sancionatorias.

3. Contestación de la demanda

3.1. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través de apoderada judicial, contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Esbozó que la sanción impuesta a la demandante se encontraría relacionada con el manifiesto de carga correspondiente a la guía master 406000783834, como quiera que no se habría sido manifestada la guía hija 487679, según constaría en el Acta de Hechos y Reconocimiento de Mercancías 12810 del 23 de octubre de 2015, frente a la que, dijo, no se habría propuesto objeción alguna.

Afirmó que el error al que aludió la parte actora en la identificación del número de guía hija, no se encontraría demostrado, pues, aquella con número 487679, habría sido reconocida físicamente por un funcionario aduanero y registrada en presencia del demandante.

Expuso que no podría tratarse de un error en la identificación de la guía, debido a que la 487679 correspondería con una mercancía diferente en peso y valor a la declarada con la 487671. Entonces, adujo, de no haber sido así, no se hubiera realizado propuesta de valor alguna.

Agregó que la falta de información de la guía de mensajería especializada 487679 en el sistema informático electrónico MUISCA, se evidenciaría en el correspondiente formulario 1166 del documento consolidador de carga de la Guía Master 40600783834, por no encontrarse allí relacionada.

Refirió que los actos administrativos sancionatorios corresponderían al incumplimiento de una obligación relacionada con la falta de manifestación de una guía, pero no con la aprehensión y el decomiso de mercancías. Por este motivo, aseveró que la falta de aprehensión de la carga de la guía en cuestión no desvirtuaría los hechos que dieron origen al acto acusado.

Aludió que no se habría probado la transgresión al precedente administrativo, debido a que los casos traídos a colación en la demanda versan sobre hechos diferentes a los puestos bajo estudio, relacionados con un supuesto error en la transcripción de un número de guía.

3.2. Compañía Aseguradora de Fianzas - Confianza S.A.

El tercero interesado en las resultas del proceso manifestó adherirse a las pretensiones de la demanda. En tal sentido, agregó al concepto de violación el argumento denominado “falta de cobertura”.

3.3. Juan De Jesús Pérez

El tercero interesado en el resultado del proceso se pronunció sobre la demanda y manifestó coadyuvar las pretensiones de la parte actora. Para ello, manifestó que los actos administrativos acusados estarían viciados de nulidad al haber sido expedidos, en su criterio, con “falsa motivación” y “violación al derecho al debido proceso por desconocimiento del precedente judicial”.

4. Actividad procesal

El 2 de octubre de 2018, se admitió la demanda de la referencia y se ordenaron las notificaciones de rigor¹.

El 30 de abril de 2019, la Compañía Aseguradora de Fianza S.A., Confianza S.A., contestó la demanda². Lo propio realizó, el 14 de mayo de 2019, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

El 25 de junio de 2019, se ordenó notificar personalmente al señor Juan de Jesús Pérez del auto que admitió la demanda, en su calidad de tercero con interés en las resultas del proceso³.

El 22 de mayo de 2019, el señor Juan de Jesús Pérez contestó la demanda de la referencia⁴.

El 23 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas documentales allegadas al expediente y, finalmente, se concedió el término común de diez (10) días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

5. Alegatos de conclusión

La parte demandante y demandada presentaron los correspondientes alegatos de conclusión, en los que reiteraron los argumentos expuestos en el escrito de demanda y su contestación. Por su parte, el Ministerio Público presentó concepto, en el que señaló que debía determinarse, por parte de esta instancia, si se infringieron los derechos y normas alegadas como transgredidas

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, el Juzgado procederá a dictar sentencia de primera instancia dentro de la demanda promovida por la sociedad J & S Cargo S.A.S. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Con esta finalidad, el Juzgado seguirá el siguiente derrotero: i) problemas jurídicos planteados; ii) caso concreto; iii) conclusiones; y iv) condena en costas.

1. Problemas jurídicos

¹ Folio 118 del cuaderno principal.

² Folios 129 al 134 y 139 al 150 *ibídem*.

³ Folio 169 *ibídem*.

⁴ Folios 179 al 183 *ibídem*.

Los problemas jurídicos formulados en la fijación del litigio planteada en la audiencia inicial, se concretaron en preguntas que siguen:

1. *¿Profirió, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, los actos administrativos demandados con falsa motivación y falta de tipicidad, como quiera que la información correspondiente a la guía de mensajería 487679 sí habría sido entregada al sistema informático de la entidad en debida forma?*
2. *¿Expidió, la autoridad demandada, las resoluciones cuya legalidad se impugna, con transgresión al debido proceso, la normatividad aduanera y los principios de confianza legítima e igualdad, así como con desconocimiento del precedente administrativo, toda vez que, en otros casos, con idénticas circunstancias, habría ordenado el archivo de la investigación o propuesto una oferta de revocatoria respecto de resoluciones sancionatorias?*

2. Caso concreto

Para comenzar, se debe recordar que los argumentos esgrimidos por la parte actora, en los que sustentó el concepto de violación de la demanda, se concretan en que nunca habría incumplido su deber de manifestar al sistema MUISCA la guía hija 487679, debido a que la misma correspondería realmente con la número 487671, que sí se habría informado.

Señaló que el anterior error en la identificación de la guía se presentó en el acta de reconocimiento de la mercancía amparada con el documento de transporte 40600783834.

De igual forma, indicó que, en otros casos, en los que se habrían presentado la misma confusión, la DIAN habría revocado las resoluciones sancionatorias.

Por ende, teniendo en cuenta que el fundamento de los dos problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio, se sustentan en un mismo supuesto, esto es, la presunta existencia de un error en la identificación de una guía hija, el Juzgado los solventará a partir de un mismo estudio.

De este modo, para el análisis de censura, resulta esclarecedor traer a colación lo dicho por la Administración aduanera en el acto administrativo sancionatorio, sobre la situación puesta de presente, así:

“[...]

Dentro de la presente investigación se tiene que cuando el funcionario DIAN revisó en el sistema Muisca la guía de mensajería (hija) 487679 para realizar la respectiva acta de diligencia no la encontró manifestada en el sistema MUISCA y al estudio efectuado por la División de Gestión de Fiscalización al realizar la consulta en el archivo plano formulario 1084 ‘Detalles Declaración Consolidada de Pagos’ con el fin de determinar que se hubiere efectuado el pago de tributos aduaneros conforme la propuesta de valor efectuada por la autoridad aduanera, consultando los archivos presentados por el intermediario los días 30/10/2015, 17/11/2015, 1/12/2015 sin embargo la guía hija antes descrita que fue objeto de propuesta de valor FOB por parte de la autoridad aduanera, no se encontró declarada, por lo tanto presuntamente se encuentra incurso en las infracciones aduaneras 2.6, 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

[...]

Realizando un estudio de la respuesta dada por la Representante Legal se tiene que dichos alegatos se centran en que la funcionaria que realizó el acta de reconocimiento de mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes cometió un error al momento de colocar el número de las guías hijas, aportando como prueba la guía hija No. 487671 alegando que es la correcta y no la No. 487679 como la transcribió la funcionaria, se realizó la siguiente comparación:

No. GUÍA HIJA	PIEZAS	PESO KG	VALOR DECLARADO USD\$	VALOR PROPUESTO ACTA No. 12810 DEL 23/10/2015 USD
487679	1	1	450	
487671	1	5	290	250

De lo anterior queda claro que tanto el peso como el valor declarado no coinciden, por lo tanto, no se puede establecer que se trate de la misma guía hija como lo afirma el Representante Legal en sus descargos y que existió un error por parte de la funcionaria de la DIAN al realizar el acta de hechos No. 12810 del 23/10/2015.

Así las cosas, queda claro que con dichos alegatos NO se desvirtúan los cargos formulados mediante el citado requerimiento especial aduanero, razón por la cual se procederá por este Despacho a continuar con la investigación a la sociedad J&S CARGO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA”.

Del texto en cita, se desprende que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionó a la sociedad demandante, con sustento en que omitió manifestar la guía hija 487679 en el sistema informático MUISCA.

De igual forma, se observa que la DIAN no acogió el argumento de defensa blandido por la sociedad transportadora para desvirtuar tal circunstancia, y desechó, en consecuencia, un mero error de digitación, pues, señaló que la guía hija 487679 no podría corresponder con la 487671, como se afirmó, puesto que el peso y valor de estas diferirían.

Por tanto, con el fin de verificar los hechos en los que basó la Administración Aduanera su decisión sancionatoria, es preciso acudir al material probatorio aportado al expediente.

En primer lugar, se observa el Acta de Hechos de Reconocimiento de Mercancías Sometidas a la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes 12810, en la que se dejó constancia del reconocimiento de la mercancía contenida en la Guía Master 40600783834 y, entre otras, la Guía Hija 487649, respecto de la se dijo pesaría 1Kg, un valor declarado de 290 USD y valor propuesto de 350 USD⁵.

En segundo lugar, se encuentra el “Documento de Transporte/Documento Consolidador de Carga”, formulario 11667315524817 del 23 de octubre de 2015, que corresponde con el manifiesto expreso de la Guía Master 40600783834 del 22 de octubre de 2015; que no fue relacionada en la Guía Hija 487679, pero sí la 487671⁶.

⁵ Folio 3 del cuaderno de antecedentes administrativos.

⁶ Folios 5 y 6 ibídem.

En tercer lugar, se aprecia el Manifiesto de Carga 116575006484918 del 10 de octubre de 2015, correspondiente a la Guía Hija 487671, en el que se registró una mercancía que comprendería 1 pieza de 5 Kg, con un valor declarado de 350 USD⁷. Esta información, se replica en el Documento de Transporte/Documento Consolidador de Carga, formulario 1166 0011667315365517, de esa misma guía hija⁸.

En este punto, se considera necesario poner de presente que, aun cuando a folio 140 de los antecedentes administrativo también fue aportado un Manifiesto de Carga también con el número 116575006484918, en este documento se menciona como Guía Master aquella con número 40600793834, diferente a la que fue sujeto de revisión en el acta de hechos y reconocimiento de mercancías que dio origen al trámite administrativo bajo estudio.

Del material probatorio constituido, esta instancia deduce que la parte actora no logró acreditar que las Guías Hijas 487671 y 487679 fueran las mismas o que se refieran a un mismo manifiesto de carga, como lo aduce en su escrito introductorio, ni que el cambio en el último número de las guías, así como del valor FOB declarado se haya debido a un error de digitación de quién efectuó el reconocimiento de la mercancía amparada en la Guía Master 40600783834.

Lo anterior, en consideración a que la diferencia en la información no se limita al número de identificación del documento y su valor declarado, sino también en su peso, dado que, como se vio, la 487679 reporta un peso de 1Kg y la 487671 uno de 5 Kg.

En esa razón, a juicio de este Juzgado, el hecho en comento por sí mismo torna imposible considerar que la Guía Hija 487679, corresponda con la 487671, como lo afirma la parte actora, y que la diferencia de número radica solo en un error de transcripción del funcionario aduanero, dado que las demás características de la mercancía también difieren y no sería razonable considerar que el yerro puesto de presente se hubiera presentado en todos los elementos de una mercancía.

En este orden de ideas, la parte demandante no comprobó la afirmación, según la cual los funcionarios de la DIAN, al momento de reconocer la mercancía, habrían plasmado erróneamente la información requerida y, en consecuencia, confundido la guía hija 487671 con la 487679, lo que habría conllevado a que se creyera que esta última no había sido reportada al sistema MUISCA.

En efecto, se reitera la mercancía que correspondería a cada una de las referidas guías hijas, resulta totalmente diferente en su peso, así como en sus valores declarados y consolidados.

De otro lado, la demandante indicó que la mercancía nunca fue aprehendida o decomisada por parte de la DIAN, por falta de presentación. Sin embargo, este argumento resulta inocuo para el asunto que se analiza, dado que lo finalmente reprochado por la autoridad aduanera, fue su falta de reporte ante el sistema informático.

Lo propio ocurre frente a la aseveración consistente en que la guía 487671 tendría dos números, uno interno para la impresa y otro que se ingresa a

⁷ Folio 65 *ibídem*.

⁸ Folio 142 del cuaderno de antecedentes administrativos.

los medios electrónicos de la DIAN, pues, esta simple declaración no demuestra por sí misma que los funcionarios aduaneros hayan incurrido en un error, al confundir los referidos números, más aún cuando esto tampoco se aprecia al estudiar las pruebas aportadas al expediente.

En tales circunstancias, los cargos de falsa motivación y falta de tipicidad, no se encuentran llamados a prosperar.

De otro lado, no tiene vocación de prosperidad el argumento relativo a la transgresión al debido proceso, la normatividad aduanera y los principios de confianza legítima e igualdad, así como el desconocimiento del “precedente administrativo”, sustentado en que, en otros casos, con idénticas circunstancias se habrían archivado las actuaciones administrativas o se habría ofertado la revocatoria directa.

Lo anterior porque no se demostró la vulneración al derecho a la igualdad, en atención a que el actor no probó que su situación fuera exactamente igual a la decisión tomada en otros eventos. Menos, cuando fue acreditado que el acto administrativo sancionatorio fue debidamente sustentado y por ende existió una falla del actor. De ahí que mal podría afirmarse que la Administración hubiera estado obligada a revocar su acto o adoptar una decisión diferente a la sanción. Lo propio con el planteamiento relativo al desconocimiento al debido proceso, dada su impertinencia con su respectivo sustento. Tampoco con el principio de confianza legítima por no tratarse de una determinación intempestiva, sino fruto de un procedimiento administrativo. Al igual, menos puede alegarse el desconocimiento del “precedente administrativo”, pues las únicas vinculantes son las decisiones judiciales bajo el cumplimiento de determinados parámetros.

3.- Conclusiones

Corolario de lo expuesto, infiere el Juzgado que las respuestas a los problemas jurídicos planteados se concretan en que la DIAN no profirió los actos administrativos demandados con falsa motivación, falta de tipicidad, así como tampoco con transgresión a los derechos a la igualdad, debido proceso; la normatividad aduanera pertinente; los principios de confianza legítima y el “precedente administrativo”, toda vez que la parte demandante no logró acreditar los hechos en los que basó sus cargos de nulidad. Y por ende, las pretensiones de la demanda serán denegadas en su totalidad.

4.- Condena en Costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas demandante, en la medida que, si bien se declaró la nulidad de los actos acusados, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

**GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA
JUEZ**

**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c99878f128afa0e6677dc22a1d311db583e26173c297b108399a7e4915fe
e19d**

Documento generado en 29/01/2021 02:44:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**